



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2510-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2859-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2859-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA LORENZA I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AMBO Y SAN RAFAEL, PROVINCIA DE AMBO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2017-101-13672

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I (en adelante, **C.H. Santa Lorenza**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C. (en adelante, **Santa Lorenza o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 17 de febrero de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 274-2017-OEFA/DS-ELE del 12 de mayo de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0010-2017-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2017⁴, notificada al administrado el 5 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20543017079
- 2 Folios del 7 al 15 del Expediente.
- 3 Folio del 313 al 331 del Expediente.
- 4 Folios del 1315 al 1318 del Expediente.
- 5 Folio 1319 del Expediente
- 6 Escrito con registro N° 12672. Folios del 1321 al 1343 del Expediente.





5. El 27 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2318-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1213-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de agosto de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 13 de setiembre del 2018, mediante el Oficio N° 55-2018-OEFA/DFAI se solicitó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (en adelante, **Drem Huánuco**) remita una copia digital del Informe Técnico Sustentario N° 3 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Lorenza" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 065-20185-GR-Huánuco/DREMH del 23 de abril del 2018.
8. El 24 de setiembre del 2018¹⁰, mediante Oficio N° 1273-2018-GRH-GRDE/DRMH-D la Drem Huánuco remitió la información solicitada.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2717-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 5 de enero del 2019.
10. El 11 de octubre del 2018¹¹ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
12. Se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En



- 7 Folio 1356 del expediente.
- 8 Folios del 1344 al 1353 del expediente.
- 9 Escrito con registro N° 68821. Folios del 1354 al 1535 del expediente.
- 10 Escrito con registro N° 78360.
- 11 El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.



tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Por lo tanto, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Santa Lorenza dispuso material excedente de la construcción de la C.H. Santa Lorenza I, en un depósito de material excedente (DME) denominado "Evita", ubicado en las coordenadas UTM WGS84, 0369679 E / 8875548 N, con un área aproximada de 1 000 m², el cual no está considerado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Compromiso ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 106-2014-GR-HUANUCO/DREMH del 5 de junio de 2014, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco (en adelante, **Drem Huánuco**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación de la Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I (en adelante, **DIA**).
15. La DIA establece que la C.H. Santa Lorenza I contará con tres (3) depósitos de material excedente, siendo que el referido instrumento precisa las coordenadas en las que se ubicaran dichos depósitos de material excedente¹³.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Resolución Directoral Regional N° 106-2014-GR-HUANUCO/DREMH, la Dirección Regional de Energías, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, señala lo siguiente:

"2. Descripción del Proyecto

2.1 Datos Generales del proyecto





16. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 131-2016-GR-HUANUCO/DREM del 15 de noviembre de 2016, la Drem Huánuco aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la modificación del proyecto para los Accesos y Nuevos Depósitos de Material Excedente de la Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I (en adelante, ITS).
17. En atención a dicho ITS, el administrado precisó que respecto a los tres (3) depósitos de material excedente aprobados mediante la DIA: dos (2) de ellos permanecerían en su ubicación y el tercero sería retirado; asimismo, indicó que incorporaría tres (3) depósitos adicionales¹⁴.

Cuadro N° 2.1-1: Coordenadas UTM referenciales a los componentes

| Componente | Diámetro (m) | Longitud (m) | Ancho (m) | Altura (m) | Coordenadas UTM (WGS84) | |
|------------------------|------------------|--------------|----------------|------------|-------------------------|-------------|
| | | | | | Norte | Este |
| Área de la Bocatoma | 10 | 3 | | 2.5 | 8869086 | 373298 |
| Desarenador | | | | | 8869080.10 | 373313.01 |
| Cámara de Carga | | 10.8 | 10.8 | 6.8 | 8869073.73 | 373298.53 |
| Túnel de Aducción | | 7000 | 2.50 | 2.50 | 8872348.91 | 371818.93 |
| Chimenea de Equilibrio | 4 | 20 | 6 | 44 | 8874554.947 | 369745.4 |
| Tubería Forzada | 1.9 | 366.89 | | | 8874755.53 | 369745.40 |
| Casa de máquinas | | 39 | 20 | 13 | 8874934 | 369748 |
| Canal de Descarga | | | | 0.04 | 8874940.37 | 369778.25 |
| Patío de Llaves | | 26 | 14 | | 8874907.13 | 369771.63 |
| | Botaderos | Ha. | Volumen | | | |
| Depósito de Desmontes | Huaracalla | 0.35 | 20000 | | 8875021.93 | 369760.01 |
| | Mati Grande | 0.72 | 40000 | | 8872655.98 | 372367.51 |
| | Tucna | 0.5 | 50000 | | 8868550.56 | 373265.9780 |

Fuente y Elaboración: SEGECO S.A.

- ¹⁴ Resolución Directoral Regional N° 131-2016-GR-HUANUCO/DREMH, la Dirección Regional de Energías, Minas e Hidrocarburos el Gobierno Regional de Huánuco, señala lo siguiente:
 "3. Proyecto de modificación, ampliación o mejora tecnológica mediante el ITS
 (...) **3.4 Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS**
 (...) **3.4.2 Descripción de los componentes nuevos**

Tabla 3.4-1 Componentes del proyecto que serán actualizados y/o incorporados

| (...) | | |
|---------------------------------|---|--|
| N° | Componentes Auxiliares | |
| 11 | DME Tucna | Se mantiene |
| 12 | DME Huaracalla* | Se mantiene |
| 13 | DME Matigrande 1 | Se mantiene |
| 14 | DME Matigrande 2 | Se mantiene |
| 15 | DME Cutimarca | Se mantiene |
| 16 | DME Madrid | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 17 | DME Tecte 1 y 2 | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| COMPONENTES DEL PROYECTO | | COMPONENTES ACTUALIZADOS 2017 |
| 18 | DME Manantial 1 y 2 | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 19 | DME Ñaupari | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 20 | DME Evita | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 21 | DME Arvi | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 22 | DME Palacin | Incorpora – ampliando áreas para DME'S |
| 23 | Acceso 1, hacia túnel de salida (casa de máquinas y chimenea) | Se mantiene (definición) |





b) Análisis del hecho imputado

- 18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la existencia de un Depósito de Material Excedente que no se encontraba previsto en la DIA ni en el ITS del proyecto.
- 19. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Regular 2017 se observó la existencia de un depósito de material excedente denominado Evita (en adelante, **DME Evita**) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0369979E / 8875548N, el mismo que no se encuentra comprendido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías H01-1 y H01-2 del Informe de Supervisión¹⁷.

c) Análisis de los descargos

- 20. En sus escritos de descargos, el administrado alega que el DME Evita se encuentra bajo el amparo ambiental de la Resolución Directoral N° 400-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, en virtud de la cual, se autoriza al administrado la ejecución de obras en ocho (8) tramos de la margen izquierda del río Huallaga, entre ellas la construcción de la defensa ribereña de tipo plataforma Evita.
- 21. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de la mencionada resolución se advierte que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) autorizó al administrado la construcción de una defensa ribereña, que incluye un talud de reposo que le daría estabilidad al depósito de material excedente.
- 22. Al respecto, corresponde señalar que el presente PAS versa sobre el incumplimiento del administrado respecto al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
- 23. En ese sentido, si bien el administrado cuenta con una autorización por parte de la ANA para la construcción de una defensa ribereña, ello no lo exime de su obligación de incluir el DME Evita en su instrumento de gestión ambiental, ya que se trata de un componente auxiliar del proyecto; más aun considerando que en la Resolución emitida por la ANA se advierte que la defensa ribereña estará conformada en parte por un depósito de material excedente.
- 24. Asimismo, el administrado precisa que la obra de defensa ribereña tuvo el objetivo de proteger el cauce del río Huallaga y fue construido a solicitud de los pobladores del Anexo Huaracalla perteneciente a la Comunidad Campesina de Cahucha, siendo que para dicho fin se empleó el material excedente.



| | | |
|----|--|--------------------------|
| 24 | Acceso 2 hacia a la ventana 2 | Se mantiene (definición) |
| 25 | Punto de captación de agua para uso industrial | Se mantiene (definición) |

*Componentes aprobados en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA)
 Fuente: Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C.
 Elaboración: Huming Ingenieros S.A.C.

¹⁵ Obligación verificada N° 13 del Acta de Supervisión, folio 11 del Expediente.
¹⁶ Folio 318 del Expediente.
¹⁷ Folios 318 y 319 del Expediente.



25. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de; entre otras, sus obligaciones ambientales contenidas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Cabe indicar que, la solicitud de los pobladores del Anexo Huaracalla no exime al administrado del cumplimiento de su obligación de utilizar únicamente los depósitos de material excedentes autorizados mediante su instrumento de gestión ambiental y de considerar pertinente el uso de uno más, tramitar y obtener las certificaciones ambientales correspondientes.
27. A su vez, en su escrito de descargos N° 1 el administrado remitió un registro fotográfico mediante el cual acreditaría que no se ha producido daño ambiental por la construcción de esta defensa ribereña.
28. Al respecto, es importante indicar que la disposición de material excedente puede generar deforestación de áreas verdes y alteración del entorno paisajístico¹⁹ asimismo, se debe considerar que el depósito de material sobre suelo natural dificulta la oxigenación del mismo, generando que el suelo pueda perder sus condiciones físicas y químicas que permiten el desarrollo de determinadas especies de flora; por lo tanto, el DME Evita podría generar daño a la flora ubicada en el margen del río Huallaga. En consecuencia, la presentación del registro fotográfico no permite evaluar ni conocer los impactos ambientales que se hayan generado.
29. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que se encontraba tramitando el Informe Técnico Sustentatorio respectivo que le permita incluir el DME Evita en su instrumento de gestión ambiental, cuyo trámite inició el 1 de diciembre de 2017²⁰.
30. Al respecto, corresponde indicar que la tramitación del Informe Técnico Sustentatorio no exime al administrado de su responsabilidad; toda vez, que tal como se evidenció durante la Supervisión Regular 2017, Santa Lorenza se encontraba utilizando el DME Evita sin que el mismo se encuentre en un instrumento de gestión ambiental.
31. Posteriormente, mediante su escrito de descargos N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alegó que mediante la Resolución Directoral N° 065-2018-GR-Huánuco/DREMH del 23 de abril de 2018 obtuvo la aprobación del mencionado ITS.

32. Cabe señalar que al haberse acreditado que la corrección de la conducta se realizó después del inicio del presente PAS²¹, no correspondería aplicar lo

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁹ La Supervisión Ambiental en el Sub Sector Electricidad, 1era edición, 2015. Disponible en <file:///C:/Users/atbol/Downloads/libro-electricidad-agosto-2015.pdf>

²⁰ Carta S/N presentada por EGE Santa Lorenza a la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, solicitando la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la C.H. Santa Lorenza.

²¹ El presente PAS inició el 25 de junio del 2018 con la notificación de la Cédula 1710-2018-RSD-SFEM. Folio 43 del Expediente.



dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

III.2. Hecho imputado N° 2: Santa Lorenza no realizó el monitoreo del efluente industrial de la perforación de la Ventana N° 01 de la C.H. Santa Lorenza I, durante los siguientes periodos:

- (i) De enero del 2016 a julio del 2016, no realizó el monitoreo de efluentes en ninguno de los parámetros de la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA.
- (ii) De setiembre del 2016 a diciembre del 2016, no realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros de aceites y grasa, y solidos suspendidos.
- (iii) En enero del 2017, no realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros de aceites y grasa, y solidos suspendidos.

a) Análisis del hecho imputado

33. Mediante el Acta de Supervisión S/N del 17 de febrero de 2017, se solicitó al administrado la presentación de los monitoreos mensuales de efluentes correspondientes a los puntos de descarga de la etapa de construcción²².
34. En atención a ello, mediante su levantamiento de observaciones el administrado remitió en calidad de Anexo 5, los registros de monitoreos de efluentes industriales, realizado en el mes de agosto de 2016, en el cual se monitorearon todos los parámetros previstos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (en adelante, **RD 008-97**), mientras que los monitoreos comprendidos entre setiembre de 2016 y enero de 2017 se detectó que no se monitorearon los parámetros de aceites y grasas y de sólidos suspendidos.
35. Por lo que, mediante el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo mensual de los efluentes industriales provenientes de la Ventana 1, las mismas que reciben las grasas generadas producto de la perforación del túnel de aducción, así como las aguas de filtraciones; lo cual es finalmente descargado al río Huallaga.

b) Análisis de los descargos

36. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que los efluentes industriales de la Ventana 1 no fueron descargados a ningún cuerpo de agua y que no le correspondía realizar monitoreo alguno.
37. Cabe indicar que durante la etapa de construcción de la CH Santa Lorenza I se realizaron actividades como perforación y voladuras generándose de esta manera la infiltración de las aguas provenientes del macizo rocoso que tomaron contacto con la construcción de las instalaciones del administrado (actividad eléctrica); en tal sentido, dichas actividades aportan sedimentos que al estar en contacto con las aguas de infiltración natural, modifican sus características fisicoquímicas, convirtiéndose en efluentes, los cuales son finalmente descargados al río Huallaga.

²² Obligación verificable N° 19 del Acta de supervisión S/N del 17 de febrero de 2017. Folio 12 del Expediente.

²³ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión, folio 323 del Expediente.



38. En tal sentido, se advierte que al encontrarse el administrado en la etapa de construcción de la actividad de generación y al haber generado efluentes líquidos²⁴ producto de la construcción de la Ventana 1 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la RD N° 008-97²⁵, los administrados se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual; así como, presentar los reportes de dichos resultados de una manera trimestral.
39. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar de manera mensual los monitoreos de efluentes de las descargas de su actividad; así como presentar dichos resultados en reportes trimestrales.
40. Por otra parte, el administrado alegó que el inicio de obra se produjo el 18 de noviembre de 2017; por lo que, en los meses comprendidos entre enero a julio de 2016 la Ventana 1 del proyecto no se encontraba en construcción; Santa Lorenza alega que dicha información se acreditaría con el cronograma y el cuaderno de obras adjunto a su escrito de descargos N° 1.
41. En ese sentido, de la revisión del cronograma se advierte que las obras civiles de la Ventana 1 se habrían realizado en el periodo comprendido del 1 al 22 de abril de 2016, acreditándose con el cuaderno de obra; sin embargo, en su escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó información relacionada al cuaderno de obra.
42. Para acreditar lo antes señalado, en su escrito de descargos N° 2 el administrado adjuntó copia legalizada de las anotaciones N° 1 y N° 111 del cuaderno de obra²⁶, en virtud de los cuales acreditaría que las actividades de construcción de la Ventana 1 iniciaron el 31 de marzo de 2016 y no en las fechas indicadas mediante en el escrito de descargos N° 1.
43. En virtud de lo anterior, el administrado ha podido acreditar que entre los meses de enero a marzo de 2016 no se encontraba realizando actividades de construcción en la Ventana 1; por tanto, no le era exigible realizar los monitoreos de efluentes en dichos periodos; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a realizar los monitoreos de efluentes en los meses de enero a marzo del 2016**.
44. En relación al periodo comprendido de abril a julio del 2016, el administrado alega en su escrito de descargos N° 2 que las filtraciones eran mínimas, lo cual se



Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".



Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

²⁶ Anexo 5: Asiento N° 001 del cuaderno de obra, del segundo escrito de descargo.

Anexo 6: Asiento N° 111 cuaderno de obra, del segundo escrito de descargo.



acreditaría con la nota N° 30 del cuaderno de obra²⁷; asimismo, señala que la autorización de vertimientos de aguas residuales se obtuvo el 1 de julio de 2016.

45. Conforme se ha indicado, durante la etapa de construcción se realizan actividades como perforación, voladura, etc., que generan la infiltración de las aguas provenientes del macizo rocoso, que al estar en contacto con las aguas de infiltración natural modifican sus características fisicoquímicas, convirtiéndose en efluentes.
46. Por tanto, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos de efluentes líquidos conforme lo establece la RD N° 008-97 desde el momento en que inicia sus actividades de construcción, independientemente de las autorizaciones que requiera para el vertimiento de efluentes, las cuales serán emitidas por la autoridad competente
47. En ese sentido, de la revisión de la nota N° 30 del cuaderno de obra se advierte que, la misma indica que no se ha presenciado humedad ni flujo de agua en el frente; sin embargo, no señala cuál sería el frente, es decir, no se puede concluir que la mencionada nota haga referencia a la Ventana 1. Asimismo, se advierte que la nota N° 30 se encuentra fechada al 2 de julio de 2016, por lo que no puede considerarse que dicha anotación obedezca a todo el periodo abril - julio.
48. A su vez, debe indicarse que la nota N° 30 del cuaderno de obra haría referencia a que en el frente la humedad es nula, mientras que en sus descargos y en la Audiencia de Informe Oral el administrado ha reconocido que sí existieron filtraciones, aunque estas fueran mínimas; por lo tanto, se produce una contradicción entre ambos argumentos.
49. En tal sentido, el administrado no ha podido acreditar que en la ventana N° 1 entre los meses de abril a julio de 2016 no se produjeran efluentes y que en consecuencia no debiera realizar los monitoreos respectivos; por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el extremo referido a no efectuar monitoreos durante el periodo de abril a julio del 2016 en la Ventana N° 1.**
50. En relación al periodo comprendido de setiembre a diciembre del 2016, el administrado mediante su escrito de descargos N° 1 indicó que en dicho periodo ya había culminado la construcción de la Ventana 1; por lo tanto, los efluentes únicamente provenían de filtraciones los cuales debido al volumen no podían ser dispuestos en balsas de decantación.
51. Al respecto corresponde indicar que el administrado ha reconocido que en dicho periodo se produjeron efluentes y aunque estos sean hayan sido de menor cantidad debieron realizarse los monitoreos correspondientes, a fin de conocer el estado de los mismos, más aun considerando que el administrado si realizó monitoreos de efluentes en este periodo; sin embargo, no incluyó los parámetros de sólidos suspendidos y de aceites y grasas en dichos monitoreos.
52. Sobre este extremo, en su escrito de descargos N° 2 el administrado alega que realizó monitoreos básicos de efluentes, pese a que de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental no se encontraba en la obligación de realizar los monitoreos.



²⁷

Anexo 8: Nota N° 30 cuaderno de geología del 2 de julio de 2016, del escrito de descargo N° 1.



53. De la revisión de la DIA²⁸ se advierte que el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de agua con una frecuencia semestral; sin embargo, en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se hace mención al monitoreo de efluentes.
54. Cabe indicar que, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes que genere el administrado se encuentra establecida en el RD N° 008-97. En tal sentido, el artículo 1²⁹ de la RD N° 008-97 establece que los administrados deben realizar monitoreos de los efluentes que produzcan en la actividad de generación de energía; en esa misma línea, el artículo 9³⁰ de la referida resolución establece que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual; en ese sentido, en la etapa de construcción de la C.H. Santa Lorenza en la medida que se generen efluentes industriales deberán realizar los monitoreos de efluentes.
55. Sobre este extremo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³¹ (en adelante, TFA) ha señalado que en la etapa de construcción de una central hidroeléctrica se requiere realizar monitoreos de efluentes domésticos; toda vez, que el artículo 9 de la RD N° 008-97, contempla la obligación de los responsables de las actividades de electricidad de efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral.
56. En ese sentido, se advierte que el administrado se encontraba en la obligación de realizar los monitoreos de los efluentes que genere su actividad.
57. De otro lado, debe indicarse que el hecho de que el administrado haya realizado el monitoreo de parámetros, que a su criterio son básicos, no constituye un eximente de responsabilidad, sino que por el contrario acredita que durante dicho periodo se generaron efluentes que no fueron monitoreados de acuerdo a lo establecido en la RD N° 008-97.

²⁸ El capítulo 7.0 de la DIA detalla los puntos y frecuencia en la que se realizaran los monitoreos del proyecto, no incluyendo monitoreo de efluente industriales.
En el punto 7.1.2.4 de la DIA se establece la frecuencia y los puntos de monitoreo de calidad de agua, mas no de efluentes industriales.

²⁹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
"Artículo 1.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
"Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

³¹ Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada Minería y Energía Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME.
"En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como incumplimiento el no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (...)
Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente."
(Subrayado agregado).





58. En consecuencia, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes; sin embargo, no tomó en cuenta los parámetros de aceite y grasas y de sólidos suspendidos; por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el extremo referido a no efectuar monitoreos durante el periodo de setiembre a diciembre del 2016 en la Ventana N° 1.**
59. Por otra parte, respecto al periodo del mes de enero de 2017, en sus escritos de descargos, Santa Lorenza alegó que construyó una balsa de decantación a fin de poder almacenar el efluente, pues se iniciaba la temporada de lluvias; asimismo, señala dicho periodo se suspendieron las obras motivo por el cual no pudo ingresar a los puntos de efluentes para monitorearlos, sin perjuicio de lo cual realizó el monitoreo de efluentes los primeros días de enero con un monitoreo de parámetros básicos.
60. Como ya se ha indicado el hecho de que el administrado haya realizado el monitoreo de "parámetros básicos" acredita que se emitieron efluentes de los cuales se tomaron muestras; por lo tanto, el administrado se encontró en posibilidad de realizar un correcto muestro y monitoreo de sus efluentes durante este periodo.
61. Por tanto, el administrado no ha podido acreditar que realizó los monitoreos de todos los parámetros de efluentes correspondientes a la Ventana 1 en el mes de enero de 2017, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
62. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante su escrito descargos N° 1 el administrado señaló que se encuentra realizando las coordinaciones para desarrollar las actividades de monitoreo de forma mensual, las mismas que serían implementadas en veinte (20) días; en ese sentido, mediante su escrito de descargos N° 2, Santa Lorenza ha precisado que realizó los monitoreos en los meses de febrero y marzo de 2018, indicando que no continuó con los monitoreos debido a una nueva paralización de su proyecto.
63. Además, en la Audiencia de Informe Oral el administrado señaló que no quiso incumplir con su obligación de realizar los monitoreos de efluentes; sino que hubo una confusión con el compromiso establecido en su DIA y que tiene la intención de corregir su conducta realizando el monitoreo de sus efluentes, conforme lo realizó en los meses de febrero y marzo del 2018.

Finalmente, corresponde indicar que, los monitoreos realizados por el administrado fueron ejecutados luego del inicio del presente PAS; por lo que, no constituyen un eximente de responsabilidad; sin embargo, serán tomados en cuenta en el extremo correspondiente al dictado de una medida correctiva.





III.3. Hecho imputado N° 3: Santa Lorenza no realizó el monitoreo del efluente industrial de la perforación de la Ventana N° 02 de la C.H. Santa Lorenza I, durante los siguientes periodos:

- (i) De enero del 2016 a julio del 2016, no realizó el monitoreo de efluentes en ninguno de los parámetros de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
- (ii) De setiembre del 2016 a diciembre del 2016, no realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros de aceites y grasa, y sólidos suspendidos.
- (iii) En enero del 2017, no realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros de aceites y grasa, y sólidos suspendidos.

a) Análisis del hecho imputado

65. Mediante el Acta de Supervisión S/N del 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los monitoreos mensuales de efluentes correspondientes a los puntos de descarga de la etapa de construcción³².
66. En atención a ello, mediante su levantamiento de observaciones el administrado remitió en calidad de Anexo 5, los registros de monitoreos de efluentes industriales, realizado en el mes de agosto de 2016, en el cual se monitorearon todos los parámetros previstos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; mientras que los monitoreos comprendidos entre setiembre de 2016 y enero de 2017 se detectó que no se monitorearon los parámetros de aceites y grasas y de sólidos suspendidos.
67. En atención a ello, mediante el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes mensuales de los efluentes industriales provenientes de la Ventana 2, las mismas que reciben las grasas generadas producto de la perforación del túnel de aducción, así como las aguas de filtraciones; lo cual es finalmente descargado al río Huallaga.

b) Análisis de los descargos

68. En su escrito de descargos N° 1, el administrado indica que los efluentes industriales de la Ventana 2 no fueron descargados a ningún cuerpo de agua y por tanto no le correspondía realizar monitoreo alguno.
69. Cabe indicar que durante la etapa de construcción de la CH Santa Lorenza I se realizaron actividades como perforación y voladuras generándose de esta manera la infiltración de las aguas provenientes del macizo rocoso que tomaron contacto con la construcción de las instalaciones del administrado (actividad eléctrica); en tal sentido, dichas actividades aportan sedimentos que al estar en contacto con las aguas de infiltración natural, modifican sus características fisicoquímicas, convirtiéndose en efluentes, los cuales son finalmente descargados al río Huallaga.

70. En tal sentido, se advierte que al encontrarse el administrado en la etapa de construcción de la actividad de generación y al haber generado efluentes líquidos³⁴



³² Obligación verificable N° 19 del Acta de supervisión S/N del 17 de febrero de 2017. Folio 12 del Expediente.

³³ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión, folio 323 del Expediente.

³⁴ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA



producto de la construcción de la Ventana 2 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la RD N° 008-97³⁵, los administrados se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual; así como, presentar los reportes de dichos resultados de una manera trimestral.

- 71. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar de manera mensual los monitoreos de efluentes de las descargas de su actividad; así como presentar dichos resultados en reportes trimestrales.
- 72. Por otra parte, el administrado indica en su escrito de descargos N° 1 que el inicio de obra se realizó el 18 de noviembre de 2017; por lo que, en los meses comprendidos entre enero a julio de 2016, la Ventana 2 del proyecto no se encontraba en construcción; asimismo, Santa Lorenza alega que dicha información se acreditaría con el cronograma y el cuaderno de obras adjunto a su escrito de descargos N° 1.
- 73. En ese sentido, de la revisión del cronograma se advierte que las obras civiles de la Ventana 2 se habría realizado en el periodo comprendido del 1 de abril y 7 de setiembre del 2016, dicha información se acreditaría con el cuaderno de obra; sin embargo, en su escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó información relacionada al cuaderno de obra.
- 74. Para acreditar lo antes señalado, en su escrito de descargos N° 2 el administrado adjuntó copia legalizada de las anotaciones N° 1 y N° 111 del cuaderno de obra^{36,37}, en virtud de los cuales acreditaría que las actividades de construcción de la Ventana 1 iniciaron el 31 de marzo de 2016 y no en las fechas indicadas mediante en el escrito de descargos N° 1.
- 75. En virtud de lo anterior, el administrado ha podido acreditar que entre los meses de enero a marzo de 2016 no se encontraba realizando actividades de construcción en la Ventana 2; por tanto, no le era exigible realizar los monitoreos de efluentes en dichos periodos; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a realizar los monitoreos de efluentes en los meses de enero a marzo del 2016.**
- 76. En relación al periodo de abril a julio del 2016 para la Ventana 2 el administrado indica en su escrito de descargos N° 2 que de acuerdo con la nota N° 30 del cuaderno de obra y al cuaderno de geología³⁸ no existía afloramiento de agua en el Ventana N 2 para dicho periodo.



"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

³⁵ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

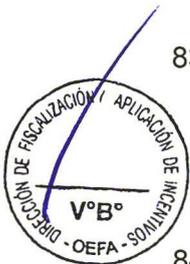
³⁶ Anexo 5: Asiento N° 001 del cuaderno de obra, del segundo escrito de descargo.

³⁷ Anexo 6: Asiento N° 111 cuaderno de obra, del segundo escrito de descargo.

³⁸ Anexo 11: Mapeo geomecánico periodo junio a setiembre 2016, del segundo descargo.



77. De la revisión de la nota N° 30 del cuaderno de obra se advierte que, la misma indica que no se ha presenciado humedad ni flujo de agua en el frente; sin embargo, no señala cual sería el frente, es decir, no se puede concluir que la mencionada nota haga referencia a la ventana N° 2, tampoco el periodo al que correspondería, ya que la nota está fechada al 2 de julio de 2016.
78. En relación al plano desplegado de geología y geotécnica si bien este acreditaría que en la Ventana 2 la humedad se encontraba entre un valor mínimo de 4 y un valor máximo de 15, lo cual de la lectura del mencionado plano, significaría humedad nula, dicho plano únicamente corresponde al periodo del 21 de junio al 1 de julio de 2016, por lo tanto, que no se haya presentado humedad durante 9 días del mes de junio y un día del mes de julio, no exime al administrado de su obligación de realizar los monitoreos mensuales de efluentes.
79. Por lo que, en este extremo el administrado no ha podido acreditar que en la Ventana 2 en el periodo comprendido entre los meses de abril a julio de 2016 no se produjeron efluentes y que en consecuencia no debía realizar los monitoreos respectivos; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
80. En relación al periodo comprendido de setiembre a diciembre de 2016, el administrado mediante su escrito de descargo N° 1 indicó que en dicho periodo ya había culminado la construcción de la Ventana 2; por lo que, los efluentes únicamente provenían de filtraciones los cuales debido al volumen no podían ser dispuestos en balsas de decantación.
81. Al respecto corresponde indicar que el administrado ha reconocido que en dicho periodo se produjeron efluentes en menor cantidad; sin embargo, el administrado debió realizar el monitoreo correspondiente de dichos efluentes, a fin de conocer el estado de los mismos, más aun considerando que el administrado si realizó el monitoreo de efluentes en este periodo; sin embargo, no incluyó los parámetros sólidos suspendidos y aceites y grasas en dichos monitoreos.
82. Asimismo, el administrado ha indicado que en dicho periodo realizó los monitoreos de los parámetros básicos de calidad de agua; cabe señalar que, lo alegado por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad, sino que por el contrario acredita que durante dicho periodo se generaron efluentes que no fueron correctamente monitoreados.
83. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de todos los parámetros de efluentes correspondientes a la Ventana 2 en el periodo comprendido de setiembre a diciembre de 2016, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
84. Por otra parte, mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que, a partir del mes de enero del 2017, el proyecto se encontraba paralizado y, en consecuencia, no fue posible realizar el monitoreo de efluentes ya que no pudo ingresar a los puntos de efluentes para monitorearlos, sin perjuicio de lo cual realizó el monitoreo de efluentes los primeros días de enero con un monitoreo de parámetros básicos.
85. En ese sentido, como ya se ha indicado el hecho de que el administrado haya realizado el monitoreo de parámetros básicos acreditaría que se emitieron





efluentes de los cuales se tomaron muestras, por lo tanto, el administrado se encontró en posibilidad de realizar un correcto muestro y monitoreo de efluentes.

86. Por tanto, Santa Lorenza no ha podido acreditar que realizó los monitoreos de todos los parámetros de efluentes correspondientes a la Ventana 2 en el mes de enero de 2017, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
87. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante su escrito descargos N° 1 el administrado señaló que se encuentra realizando las coordinaciones para desarrollar las actividades de monitoreo de forma mensual, las mismas que serían implementadas en veinte (20) días; en ese sentido, mediante su escrito de descargos N° 2, Santa Lorenza ha precisado que realizó los monitoreos en los meses de febrero y marzo de 2018, indicando que no continuó con los monitoreos debido a una nueva paralización de su proyecto.
88. Además, en la Audiencia de Informe Oral el administrado señaló que no quiso incumplir con su obligación de realizar los monitoreos de efluentes; sino que hubo una confusión con el compromiso establecido en su DIA y que tiene la intención de corregir su conducta realizando el monitoreo de sus efluentes, conforme los realizó en los meses de febrero y marzo del 2018.
89. Finalmente, corresponde indicar que, los monitoreos realizados por el administrado fueron ejecutados luego del inicio del presente PAS; por lo que, no constituyen un eximente de responsabilidad; sin embargo, serán tomados en cuenta en el extremo correspondiente al dictado de una medida correctiva.

III.4. Hecho imputado N° 4: Santa Lorenza no realizó el monitoreo de efluente industrial, en el punto de descarga del lavadero de equipos y vehículos de la C.H. Santa Lorenza I, durante los meses de enero del 2016 a enero del 2017.

a) Análisis del hecho imputado

90. Mediante el Acta de Supervisión S/N del 17 de febrero de 2017, se solicitó al administrado los monitoreos mensuales de efluentes industriales realizados durante la etapa de construcción³⁹.

91. En atención a ello, mediante el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes mensuales del punto de descarga del lavadero de vehículos y maquinaria ubicado en el campamento del administrado, los efluentes producto de dicho proceso van a una trampa de grasa para luego ser descargados al río Huallaga.

b) Análisis de los descargos

92. En su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que el agua residual es tratada y reusada, la cual no es descargada sobre ningún curso de agua natural de agua. Para acreditar lo señalado remitió el Informe relacionado a las descargas de efluente industrial en el lavadero de equipos y máquinas⁴¹.

³⁹ Obligación verificable N° 19 del Acta de supervisión S/N del 17 de febrero de 2017. Folio 12 del Expediente.

⁴⁰ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 274-2017-OEFA/DS-ELE, folio 323 del Expediente.

⁴¹ Informe N° 002-2018-MA/IESA-S.A.C./C.H.SL, folios 1342 y 1343 del Expediente.



93. Al respecto, en dicho documento se detalla que el lavadero de vehículos cuenta con un sistema de recirculación de agua industrial, siendo que dicha agua industrial es reutilizada en un ciclo cerrado, por lo que no existiría descarga de efluente industrial en este punto; en tal sentido, no correspondería realizar monitoreos en el mismo.
94. A efectos de sustentar lo antes señalado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado remitió un registro fotográfico mediante el cual se observa la zona de lavadero de equipos y algunos de sus componentes; sin embargo, el administrado no remitió medios probatorios que permitan evidenciar cuál es la disposición final que realiza del sedimento procedente del proceso de lavado de vehículos.
95. En su escrito de descargos N° 2, Santa Lorenza manifestó que el sistema de lavado de equipos pesados trabaja a ciclo cerrado. A mayor detalle, añade que en la operación del ciclo de lavado utiliza un caudal de 1.5 l/s de agua proveniente de la red domiciliaria de la zona, el cual luego de pasar por el ciclo cerrado de lavado, genera un caudal de agua residual de 0.106 l/s que es reutilizado, siendo que la cantidad de sólidos, aceites y grasas generados son decantados en pozas y evacuados a cilindros de almacenamiento para seguir con el procedimiento de disposición de residuos sólidos.
96. Para acreditar ello, Santa Lorenza adjuntó: (i) esquema de funcionamiento del sistema de lavado de equipos a ciclo cerrado; (ii) plano del sistema de conducción del lavado de equipos.
97. Al respecto de la revisión del esquema y del plano del sistema de lavado de equipos pesados, se advierte que los efluentes generados en el lavado de los equipos pesados son dirigidos, en primer lugar, a una trampa de aceites y grasas, para luego pasar por un sistema de decantación en serie consistente en tres pozas de sedimentación de sólidos suspendidos, lo cual constituye en conjunto un sistema de tratamiento de este efluente.
98. Por otro lado, los aceites, grasas y los sólidos sedimentados son retirados a depósitos y son manejados como residuos sólidos; el agua sigue su curso mediante una poza de rebombeo que la almacena temporalmente en un tanque elevado para que se reincorpore nuevamente en el proceso de lavado al llegar hacia la hidrolavadora.
99. Asimismo, se precisa que dicho esquema⁴² fue explicado a mayor detalle en la Audiencia de Informe Oral; sobre el cual el administrado alegó que no habría generación de efluentes en dicho punto; toda vez que los efluentes generados en el lavadero de equipos y vehículos es reutilizado.
100. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos N° 2 el administrado presentó el Informe N° 3061-2016/DSA/DIGESA⁴³; en el cual se advierte que en el punto proveniente al lavado de equipos no se descargará el fluido, en tanto se utilizará un sistema de reúso de agua. Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral,



⁴² Anexo 15: Esquema explicativo y sistema de conducción de lavado de Equipos Pesados del segundo descargo.

⁴³ Informe elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria el 30 de junio del 2016, mediante la cual dicha entidad emite opinión técnica favorable para el otorgamiento de la Autorización de Vertimiento de Reúso de Aguas Residuales Industriales Tratadas, Informe adjunto al escrito de descargos N° 2.

Cabe indicar que, de la revisión del referido informe la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria autorizó a Santa Lorenza el vertimiento de aguas residuales en puntos que difieren con del lavado de equipos, dichos puntos son de las Ventanas 1, 2 y 3.



Santa Lorenza indicó que dicho sistema es utilizado desde el inicio de las actividades de construcción.

101. En ese sentido, de los medios probatorios remitidos por el administrado se ha podido concluir que el sistema de lavadero de vehículos pesados de la C.H. Santa Lorenza, efectivamente es uno de ciclo cerrado que no genera efluentes y que fue implementado desde el inicio de las actividades de construcción. Por tanto, el administrado no se encontraría obligado a realizar el monitoreo de los mismos en este punto.
102. De acuerdo a lo expuesto, no se habría configurado el incumplimiento previsto en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar el archivo de la conducta imputada al administrado en este extremo del PAS.**

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
104. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵.
105. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

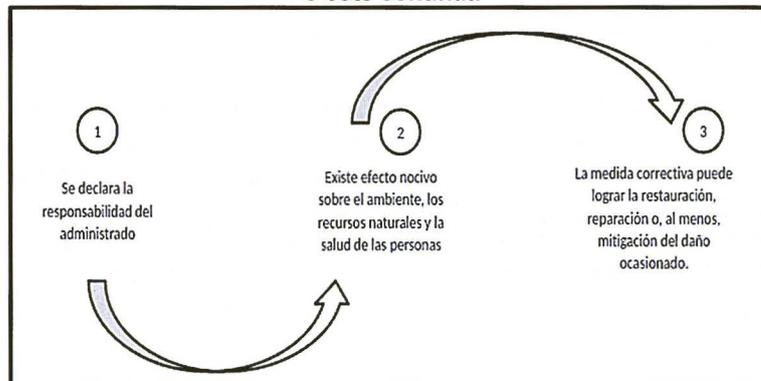


OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

106. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

107. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



47



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

108. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
109. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
110. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

111. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó el depósito de material excedente en el DME Evita el cual no se encuentra previsto en su instrumento de gestión ambiental incumplimiento el compromiso de dicho documento.
112. De la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado ha cumplido con incluir el DME Evita en su instrumento de gestión ambiental; específicamente en un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco⁵¹.
113. Por lo expuesto, y atendiendo que se ha verificado el cese de la conducta infractora en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente hecho imputado.

IV.2.2. Hechos imputados N° 2 y 3

114. En el presente caso, las conductas infractoras de los hechos imputados N° 2 y 3 están relacionadas a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de los parámetros sólidos suspendidos y aceites y grasas en el punto de descarga de las Ventanas 1 y 2 en los periodos correspondientes de abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y enero del 2017.
115. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado ha realizado monitoreos de efluentes en las Ventanas 1 y 2 en los meses de febrero y marzo de 2018⁵²; en tal sentido, se advierte que en el periodo en el que el administrado retomó las actividades constructivas del proyecto, corrigió su conducta. Asimismo, el administrado ha indicado que no ha realizado los monitoreos de efluentes de los meses posteriores debido a que la CH Santa Lorenza I se encuentra paralizada.

16. De otro lado, el administrado al reiniciar las actividades de construcción (febrero y marzo 2018), momento en el que le es exigible la obligación en cuestión, ha cumplido con realizar los monitoreos conforme a lo previsto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Además, Santa Lorenza ha indicado que al



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ Resolución Directoral N° 065-2018-GR-Huánuco/DREMH.

⁵² Anexo 13: Informe de Monitoreo de la CH Santa Lorenza febrero 2018, marzo 2018, del segundo escrito de descargo.



reiniciar de sus actividades nuevamente realizará los monitoreos de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

117. Por último, es importante señalar que el cumplimiento de la realización de los monitoreos de efluentes de los meses de febrero y marzo del 2018, no suspenden al OEFA a verificar el cumplimiento del administrado en periodos posteriores.
118. Por lo expuesto, y atendiendo que se ha verificado el cese de la conducta infractora en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 y los numerales 2 y 3 en los periodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y enero del 2017 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 en los periodos correspondientes a enero, febrero y marzo del 2016 y el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ifti